

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Julio 17 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por reparto del 12 de Marzo de 2020, correspondió conocer de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00101-00. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Cali, Julio diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00101-00

Revisada la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** que a través de apoderado judicial adelanta la señora OMAIRA MOLINA IBARGUEN en contra del señor ROSENDO RODRIGUEZ BERMUDEZ encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1.- Debe presentar una relación de activos y pasivos, conforme lo establece el Art. 523 del C.G.P., con sus correspondientes avalúos y soportes. (Numeral 4º del Art. 444 del C.G.P.).
- 2.- Debe de aportarse un certificado de tradición y certificados catastral del bien inmueble identificado con matrícula 370-588510, relacionado como activo, debidamente actualizados.
- 3.- Debe de hacerse claridad, respecto de la dirección de notificación del demandado, debido a que en la exposición de los hechos de la demanda, se indica que el inmueble ubicado en la Calle 69 No. 1-152, Multifamiliares El Paraíso de Comfandi, Conjunto C, Apartamento 503 Bloque 1; se encuentra desocupado hace años, pero también se indica que se puede notificar al demandado en esa dirección.

4.- Se hace necesario, a la luz del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, sean aportados los correos electrónicos de las partes incluyendo los testigos en caso de ser citados. En consonancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

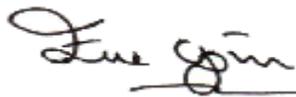
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente demanda por las razones antes indicadas. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON quien se identifica con la C.C. No 16.625.733 de Cali y la T.P No 64.127 del C.S.J. para que represente a la parte actora de conformidad con el poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos